

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se vende á 10 rs. en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capallana, número 10, barrio bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de fomento.

Señora: La reforma de la administracion de los montes del estado, tanto mas urgente cuanto fue mas rápida la decadencia de este importante ramo de riqueza, no podria conseguirse sin el deslinde y amojonamiento de las propiedades que le constituyen. Intentada esta operacion en diversas épocas con mas celo que fortuna, y subordinada siempre á las vicisitudes políticas de la nacion, á las influencias locales, al desden y aun á la aversion con que se miraba el arbolado, nunca por desgracia produjo los favorables efectos que el estado y los pueblos esperaban. Se quisieron noticias esactas de la estension y limites de los montes, de la naturaleza de su suelo, del valor de sus productos, y se obtuvieron solo vagas é indeterminadas relaciones; una estadística formulada con las apariencias de la realidad, pero tan distante de ella, como fueron equivocados los datos reunidos para formarla. Y así debió suceder, cuando los medios empleados no guardaban proporcion ni con la magnitud de la

empresa, ni con las exigencias mismas del régimen administrativo.

Era indispensable una accion vigorosa y enérgica, unidad en los procedimientos, el auxilio de comisionados especiales, y sin embargo faltó el impulso y la centralizacion, y fueron confiados los deslindes á las corporaciones populares, subordinando tan difícil y complicada empresa á las influencias locales, pocas veces en armonia con el interés general. Debíó empezarse por la reunion y el exámen de los títulos de propiedad, y en vez de buscarlos en los archivos de las dependencias del estado, se substituyeron muy desaconsejadamente con los informes vagos y muchas veces apasionados de personas y corporaciones, ó indiferentes al objeto que el gobierno se proponia, ó interesadas tal vez en contrariarle. Era necesaria finalmente una intruccion completa y metódica para regularizar los procedimientos, prevenir las dificultades y dirigir á los encargados de los deslindes en sus diversas operaciones; y se ha pretendido que bastarian á suplir todo esto algunas indicaciones generales y advertencias incompletas, producto de muy diversas épocas é influencias. Así fue como faltaron á la vez los datos esactos, los medios cumplidos de ejecucion, los agentes que la hiciesen posible, y la unidad y concierto para obtener el resultado apetecido.

En las instrucciones que ahora se someten á

la prohibición de V. M. se procura hasta donde es posible reparar estas faltas. Existen afortunadamente los agentes intermedios entre los pueblos donde han de verificarse los deslindes, y los gefes políticos encargados de promoverlos: hay mas unidad, mas enlace en la administracion pública, y creados ya los consejos administrativos, no se encontrará el estado frente a frente del interés individual, como obligado a someterse sin defensa a pretensiones desmedidas. Este conjunto de circunstancias felices debe facilitar la ejecucion de los deslindes, si, al considerar al estado como propietario y a sus montes en relacion con los de los particulares y corporaciones, se deduce de la indole particular de sus derechos, de la protección especial que se les debe, del carácter que distingue a la administracion pública, y del espíritu y la tendencia misma de las ordenanzas de montes de 1833, el principio de utilidad y de justicia que, confiando a los gefes políticos el reconocimiento y deslinde de los montes del estado y de los que con ellos confinan, sujeta al fallo de los consejos administrativos las dudas que pudiesen ocurrir a las partes interesadas en esta operacion.

Pero mientras que así se pone un coto a los abusos, y se remueven los obstáculos con que tropezaron siempre los deslindes, por un justo y debido respeto a los derechos de los particulares y a las leyes que los protejen, se reserva toda cuestion de propiedad que pueda originarse de la fijacion de los límites a los tribunales ordinarios, dejando libre la accion de las partes interesadas para recurrir a ellos cuando así les conviniera.

Tales son, Señora, los principios en que se funda la instruccion que tengo el honor de someter a la resolucion de V. M., como un medio aconsejado por la razon y la esperiencia para conservar al estado los montes que legitimamente le pertenecen, y determinar sus límites de un modo estable y seguro. Madrid 1.º de abril de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Con vista de las consideraciones que me ha espuesto mi ministro de la gobernacion de la península, he venido en aprobar la instruccion siguiente para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del estado, de propios y comunales de los pueblos y de los establecimientos públicos:

Artículo 1.º El deslinde de los montes del estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan los propios y comunes, ya a las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya a los particulares, corresponde a los gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder a los deslindes, confiando su ejecucion a los comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, según lo dispuesto en el art. 20 del real decreto de 24 de marzo último y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos a los montes que han de deslindarse, y que comprueben su estension y sus límites y los derechos del estado a estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de marina, de la suprimida direccion general de montes, de la antigua contaduría de propios de los ayuntamientos y del ministerio de la gobernacion de la península. Tomarán además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, a los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurias y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán a los gefes políticos una memoria sobre el derecho del estado a los montes que van a deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los gefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radique los montes, el día en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente y con la misma antelacion a cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se entenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion a sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El día prefijado en los anuncios el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurrán ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo preveuido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desenyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los limites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de las particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto, y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales con arreglo á la disposicion séptima del art. 8.º de la ley de 2 abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y

mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes: de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los limites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpán ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los limites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los limites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hacia la parte del norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminado en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su contorno ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de las terrenos deslindados correspondientes al estado, y unidas á las diligencias originales de deslinde se reunirán

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puentes.

Esta dirección general ha señalado el día 25 de mayo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Palencia ante el señor gefe político, para los segundos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Torquemada, en la cantidad de 78,211.

Fromista en la de 46,725 rs.

Herrera de Pisuegra, en la de 46,725 rs.

En el mismo día tendrá efecto, en la propia dirección y en la ciudad de Sevilla, el segundo del portazgo del Ronquillo, en 78,427 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma.

En la villa de San Martín de la Vega, distante cuatro leguas de la capital se halla vacante la plaza de farmacéutico, dotada con cinco rs. diarios pagados de los fondos de propios y por mensualidades vencidas, quedando el despacho libre á favor del profesor, y teniendo entendido que se proveerá sin falta para el día 1.º de mayo próximo.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ovejas, en el día todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacío ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiéndose que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir á tratar á casa de su dueño Pío de Rey, sita en dicha población.

MERCADO.

Madrid 17 de abril.

Trigo de 28 á 33 rs. fanega.

Cebada de 16 á 17 1/2 id. id.

Algarrobas de 23 á 23 1/2 id. id.

Aceite de 48 á 50 rs. arraba.

Id. filtrado á 56 id. id.

á mi real aprobación, con cuyo requisito se devolverán á los gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al ministerio de la gobernación de la península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijación de día y citación de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra el costo de esta operación se satisfará por los propietarios colindantes en proporción de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1846.=Esta rubricado de la real mano.=El ministro de la gobernación de la península, Javier de Burgos.

MINISTERIO DE ESTADO.

A fin de fijar definitivamente las personas á quienes debe expedirseles pasaporte por este ministerio de estado, se ha servido S. M. la Reina mandar, con fecha 3 del actual, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Es privativo de la primera secretaria de estado expedir pasaportes á los príncipes, grandes de España, embajadores, ministros plenipotenciarios y residentes, encargados de negocios, secretarios de legación, agregados, y á todos los empleados de este ministerio, incluso los correos de gabinete.

2.ª Para que cualquiera de las personas citadas en la disposición anterior pueda obtener pasaporte, deberá solicitarlo por escrito del ministro de estado.

3.ª En lo sucesivo no se podrá expedir pasaporte á persona alguna que no se halle comprendida en la disposición primera de esta soberana resolución.